

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Santa Andújar y compartes.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha 12 de noviembre de 2020, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-000588, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Santa Andújar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0057879-6, domiciliada y residente en Carretón, municipio de Baní, provincia Peravia (en su calidad de esposa del finado Ovispo Carmona), Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 003-0101497-3, 003-0114428-3 y 2008-140-0092154, respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes en la calle Principal #20, Carretón, municipio de Baní, provincia Peravia y la última en el Distrito Nacional (en sus calidades de hijos del finado Ovispo Carmona); quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con su estudio profesional abierto en el #216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el #1 de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez #47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador el Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito

Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 012-00933034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez #17, Plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 1ero de octubre de 2018 la parte recurrente, Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, por intermedio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 22 de octubre de 2018 la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) por medio de sus abogados los Licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

En fecha 7 de febrero de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora SANTA ANDUJAR Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 1303-2018-SSEN00588 de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 4 de marzo de 2020, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran E. Soto Sánchez, María Garabito, Francisco A. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vasquez Goico y Moises Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), producto del fallecimiento de Ovispo Carmona, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2011-00707, de fecha 9 de junio de 2011, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de RD\$400,000.00 a favor de cada uno de los demandantes.

No conforme con dicha decisión, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 932-2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), mediante acto No. 416/2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, y el segundo de manera incidental por los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, a través del acto No. 1357/2011, de fecha 19 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 038-2011-00707 relativa al expediente No. 038-2008-00894, de fecha 9 de junio del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDA: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante rija del siguiente modo: "SEGUNDO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a pagar las sumas de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora SANTA ANDÚJAR y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de cada uno de los señores ELIZABETH CARMONA ANDÚJAR, JAIME ALEXANDER CARMONA ANDÚJAR Y YAJAIRA CARMONA ARIAS, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento del señor OVISPO CARMONA"; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación principal y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La indicada sentencia núm. 932-2012 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 961, de fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 932-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur EDESUR, S.A., Tercero: Compensa las costas procesales.

Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00588 en fecha 29 de junio de 2018, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el

siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. contra la sentencia núm. 038-2011-00707 dictada en fecha 9 de junio de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Santa Andújar, Yajaira Carmona Arias, Elizabeth Carmona Andújar y Jaime Alexander Carmona Andújar; Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Santa Andújar, Yajaira Carmona Arias, Elizabeth Carmona Andújar y Jaime Alexander Carmona Andújar en contra la sentencia núm. 038-2011-00707 dictada en fecha 9 de junio de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: CONFIRMA la sentencia núm. 038-2011-00707 dictada en fecha 9 de junio de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: 1) Desproporcionalidad entre la indemnización y el daño ocasionado, y 2) Falta de estatuir sobre las conclusiones de la hoy recurrente, en cuanto a los intereses solicitados. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Partiendo de la motivación dada por la Sala del envío, el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, confirmado la corte a qua, es pírrico y no se corresponde con la gravedad del daño causado, resultando contrario a la dignidad de los hijos y cónyuge del fallecido.

La corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a los intereses judiciales solicitados por los hoy recurrentes, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De su lado, la parte recurrida se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, que la parte hoy recurrente no ha aportado ningún elemento probatorio que permita establecer la magnitud del daño causado que permita su justa valoración.

Análisis de los medios de casación:

En cuanto al primer medio de casación, mediante el cual la parte recurrente no está conforme con el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte a qua, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones (ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228); sin embargo, mediante

sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Que, estas Salas Reunidas reiteradamente han sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales y que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto .

Que dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente el perjuicio afectivo, el cual es sufrido tras la muerte de un ser querido , el cual también es reparado a los familiares de la víctima que sobrevivió al hecho perjudicial o accidente quedando discapacitado, lo cual afecta emocionalmente a sus seres queridos .

En la especie, se verifica que para confirmar el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, la corte a qua señaló que: En el presente caso, se sobreentiende el perjuicio moral de los recurrentes por la muerte de su padre, constituido por el dolor de esa separación, de la falta de protección, alimentación y amor paterno con que tendrán que vivir, lo cual le afecta psicológicamente dejando huellas perennes. Naturalmente, aun en estas circunstancias las indemnizaciones deben ser razonables y la suma e 12 millones pretendida resulta excesiva, resultando la suma fijada por el juez a quo proporcional y más equitativa con el daño causado.

Que, la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, esto es así salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes , lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Que, luego de analizar la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han comprobado que no está afectada de un déficit motivacional respecto a la evaluación del perjuicio moral personal sufrido por los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, por lo que proceden a rechazar este medio.

Por otra parte, es oportuno señalar que en su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a los intereses judiciales que fueron solicitados; sin embargo, estas Salas Reunidas advierten que la

casación con envío realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de justicia, en ocasión del primer recurso de casación, estuvo limitada a la cuantía de la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

En virtud de lo anterior, la corte a qua estaba apoderada únicamente del aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, en ese sentido, ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido, por lo que las cuestiones que no han sido alcanzadas por la casación, adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío<sup>1</sup>; que en el presente caso, como se ha indicado precedentemente, la corte a qua estaba apoderada en virtud de una casación parcial, en consecuencia, los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entre ellos los intereses judiciales, los cuales ni siquiera fueron objeto de contestación por parte de los hoy recurrentes en ocasión del primer recurso de casación y por tanto la corte de envío no tenía que referirse a dichos intereses, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y se desestima.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-000588, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)